CAPITULO XII

DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

188.—Art 13 DE LA CONSTITUCION "*En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y esten fijados por la ley Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion*" Las prescripciones de este artículo otorgan á los habitantes de la República las siguientes garantías

1ª Nadie puede ser juzgado por leyes privativas,

2ª Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales,

3ª Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros,

4ª Ninguna persona ni corporacion puede gozar emolumentos, que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley

Como excepcion de la tercera de las garantías expresadas, nuestro artículo declara, que subsiste el fuero de

guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, delitos y faltas cuya naturaleza deberá fijar una ley con toda claridad

189.—CARÁCTER QUE DEBE TENER LA LEY La ley es una regla comun dictada por la autoridad legislativa para servir de norma á todos Algunas veces puede tener por objeto una ó más personas determinadas Este carácter tienen las leyes que se expiden habilitando á un menor de edad, legitimando á un hijo natural concediendo á alguno un premio, una pension sobre el tesoro ó un privilegio de invencion, declarando que en virtud de una eleccion popular alguno es presidente de la República ó magistrado de la Suprema Corte de Justicia, ó finalmente acordando ciertos derechos á determinada persona En todos estos casos la disposicion legislativa se llama propiamente decreto, pero á pesar de que la declaracion ó resolucion se contrae especialmente á una persona, no por eso tiene el carácter de privativa en el sentido que dá á esta palabra nuestro texto constitucional en la parte que analizamos Las disposiciones de la especie mencionada confieren ciertos derechos á determinada persona; pero entrañan un precepto comun, obligatorio para todos, que consiste en respetar el derecho acordado Bajo este aspecto son disposiciones generales, con el mismo carácter de universalidad que tienen ó deben tener las resoluciones ó preceptos del poder legislativo

190.—LEYES PRIVATIVAS EN MATERIA PENAL Se dice que alguno es *juzgado*, cuando en tela de juicio se inquiere sobre sus acciones para apreciar su responsabilidad criminal y aplicarle el castigo correspondiente Ahora

bien nuestro artículo constitucional consigna como una garantía individual en favor de la igualdad civil ante la ley, la prohibicion de que alguno pueda ser juzgado en la República mexicana conforme á leyes privativas, esto es, conforme á leyes penales dictadas especialmente para determinada persona Así, D Agustin de Iturbide juzgado, sentenciado y ejecutado en Padilla conforme á la ley del congreso que le prohibia bajo la pena de muerte regresar á su patria, fué juzgado conforme á una ley privativa, y si en aquella época hubiera estado establecido el recurso de amparo de garantías, y la constitucion de 1824 hubiera contenido á este respecto los mismos principios que la de 1857, la ilustre víctima, amparada por la justicia de la Union, no hubiera pagado en el patíbulo el error que en un momento de loca vanidad colocó sobre sus sienes la corona de un imperio

Aun en épocas posteriores no han faltado en nuestros fastos legislativos ejemplos semejantes al que acabamos de recordar Alguna vez se ha puesto á precio las cabezas de determinadas personas, pero estos actos que la magestad de la ley no ha podido ver sino cubriéndose con un espeso velo, han pasado durante vivas exitaciones de las pasiones políticas que más que otras, ofuscan, la razon y disponen los ánimos á los extravíos de una ferocidad salvaje.

Queda, pues, consignado como una garantía en favor de los hombres, que no pueden expedirse leyes del carácter referido A nadie podrá juzgarse conforme á ellas, sino con arreglo á las leyes generales dictadas con el carácter de obligatorias para todos los habitantes de la

República Las leyes penales tienen el carácter de privativas cuando castigan como delitos en determinadas personas, *nominalmente designadas*, acciones que son lícitas para el comun de los demas hombres En consecuencia, la ley que estima como un delito una accion lícita para la generalidad de los habitantes de la República, pero prohibida á ciertas personas en su calidad de funcionarios ó empleados públicos, no es privativa, menos tiene ese carácter por la materia sobre que versa, pues de otro modo serian privativas las leyes especiales sobre ladrones, plagiarios, vagos, asesinos etc

191 —LEYES PRIVATIVAS EN MATERIA CIVIL En materia civil, la ley, por la naturaleza misma de las cosas, no puede ser privativa Puede, como en los ejemplos ántes citados, tener por objeto los derechos individuales de una persona, pero en lo que afectan esos derechos á los de los demas en sus mútuas relaciones, la ley no puede resolver Una disposicion legislativa que determinara que una persona habia perdido los derechos que le dá un contrato celebrado con otra, no seria una ley, sino una sentencia que, como dictada por una autoridad incompetente, seria insostenible y anticonstitucional conforme al art 16 de nuestra constitucion Así, pues, la garantía que consagra nuestro art 13 se refiere á la materia penal, en cuyo terreno, como acabamos de ver, no han faltado ejemplos de leyes privativas que han servido para juzgar á personas nominalmente designadas en ellas Por otra parte, solo en materia penal es propio decir que alguno *es juzgado* Si se trata de materia civil no es la persona, sino la materia de la demanda lo que

se juzga, y debe suponerse que la ley constitucional se sirve de aquella palabra usándola en su sentido técnico

192.—DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES La segunda de las garantías mencionadas prohibe que alguno pueda ser juzgado por tribunales especiales Se llaman así los tribunales *ad hoc*, creados especialmente para conocer de ciertos delitos ó de determinados delincuentes. La garantía principal de un acusado consiste en que sus jueces, establecidos con anterioridad conforme á las leyes, tengan la independencia y la imparcialidad necesarias para conocer de su causa y fallarla con arreglo á derecho, sin que la resolucion se inspire en otra fuente que la de la justicia Debe suponerse que los magistrados así establecidos son inaccesibles al temor y á la influencia de las pasiones, cuyo choque desordenado y violento puede envolver en un procedimiento criminal á un inocente Si el acusado no lo fuere, si su conciencia lo acusa de merecer la desgracia que sufre, debe confiar al ménos en que la justicia de los hombres sabrá apreciar las circunstancias que atenúan su delito y templar en su beneficio el rigor de la ley. Pues bien, esa confianza desaparece desde el momento en que el delito que se imputa al acusado debe ser juzgado por un tribunal nombrado especialmente para ese caso por el gobierno ó por cualquiera otro cuerpo del Estado Cuando esto sucede, el presunto reo debe considerarse ya como condenado, de nada servirán sus defensas y sus pruebas, y el juicio á que vá á sometérsele no es más que una vana fórmula que mal encubre el pensamiento de una condenacion indefectible y premeditada

Tal es el carácter de los tribunales especiales, Ordinariamente nacen estas instituciones de sangre en medio de las agitaciones de la política El partido triunfante se sirve de ellas para asesinar impunemente á los vencidos, y no es extraño que los mismos que más poderosamente contribuyen á crearlos sean á su vez víctimas de su propia ferocidad, Verdaderas espadas de dos filos hieren alternativamente á unos y á otros, segun que el viento veleidoso de la política arroja sobre uno ú otro bando, sobre uno ú otro de los grupos de un mismo partido político, la arma homicida, La revolucion francesa nos muestra numerosos ejemplos de esta verdad, ejemplos que nos hacen ver, que no sin razon el sentimiento público acepta como cierto el proverbio que nos enseña que, el que á fierro mata á fierro debe morir

En Inglaterra y en España no han faltado ejemplos de tribunales especiales Sobre todo en la primera, en donde las comisiones creadas para juzgar á los Pares, comisiones que cubrieron de sangre el Parlamento, forman uno de los rasgos más sombríos que caracterizan en la historia al célebre reinado de Enrique VIII

Por odioso que sea un crímen, por mucha y honda que sea la conmocion que produce en la sociedad, nada autoriza á someter al criminal á otros jueces que aquellos que ya se encuentran establecidos para juzgar de todos los delitos, ó de aquellos á cuya categoría pertenezca el de que se trata Una comision nombrada para juzgar en un caso dado á un delincuente, lleva el designio premeditado de condenarlo, es de suponerse que ningun hombre de corazon acepte tales comisiones, el

que consiente en desempeñarlas es sobre la base de que satisfará á las miras del que lo nombra, vá resuelto á ello y la toga con que se cubre es el traje del verdugo el disfraz de un asesino que va á perpetrar el crímen, seguro del éxito y seguro de la impunidad Con razon nuestro artículo constitucional, y podemos asegurar, las constituciones de todos los pueblos regidos por un órden regular, han condenado los juicios por comision, otorgando como una garantía individual de los hombres en favor de la libertad y de la seguridad, la de que nadie pueda ser juzgado por tribunales especiales

193.—NO SON ESPECIALES LOS TRIBUNALES DE COMERCIO Y OTROS Generalmente se cree que los tribunales de comercio que alguna vez ha habido entre nosotros no pueden existir en virtud del artículo que comentamos Esta opinion nos parece errónea Las razones que fundan la filosofía de la ley constitucional en la parte á que nos venimos refiriendo son enteramente inaplicables á los tribunales de comercio, que bien podrian establecerse sin ofensa de la Constitucion Un tribunal de comercio establecido conforme á la ley, será tan independiente é imparcial como cualquiera otro para conocer de los negocios de su competencia La circunstancia de estar limitada su jurisdiccion á determinado género de negocios, nada significa en órden á la garantía que la Constitucion otorga á los hombres para que no sean juzgados por tribunales especiales Lo son los tribunales de comercio, lo mismo que los tribunales que pueden establecerse para juzgar á los vagos ó para castigar correccionalmente los delitos leves y las contravenciones

de policía, en el sentido de que su jurisdiccion está circunscrita á causas de cierto órden, pero no en el sentido en que la Constitucion habla de tribunales especiales, pues creemos que comprendió en esta denominacion esos tribunales creados especialmente para juzgar á delincuentes ó causas nominalmente designados, en otros términos, lo que la Constitucion prohibe son *los juicios por comision*

194.—De los fueros La tercera parte de nuestro artículo prohibe que una persona ó corporacion pueda tener fueros *El fuero* en el sentido en que usa esta palabra nuestro artículo constitucional, es una excepcion á la ley comun y á la extension natural de la jurisdiccion de los tribunales comunes Cuando en consideracion á la persona se la exceptúa de la jurisdiccion comun, el fuero se llama personal, cuando la excepcion, se funda en la naturaleza del delito que se juzga, el fuero se llama real Lo que la Constitucion prohibe es el primero y no el segundo de dichos fueros, lo que inferimos de las palabras mismas de que se sirve "ninguna persona ni corporacion puede tener fueros" Si la Constitucion hubiera querido prohibir *el fuero real*, se habria servido de otra frase que netamente comprendiera esta prohibicion

195.—Del fuero personal Debe recordarse que cuando se discutió y aprobó la Constitucion de 1857, existian en todo su vigor los fueros llamados militar y eclesiástico, ambos esencialmente personales La Constitucion quiso abolir estos fueros que más de una vez ses habian inscrito como lema de guerra en las baneras

revolucionarias Durante la última administracion del general Santa-Anna, esos fueros ya antes atacados y heridos, tuvieron cierta vitalidad enérgica, aunque aparente, que les prestó la voluntad apasionada del dictador Era natural que la revolucion de Ayutla, operando una reaccion poderosa contra las instituciones de la dictadura, proclamara como un principio social su extincion, principio que vino definitivamente á consignarse en el artículo constitucional que nos ocupa

El fuero de guerra y el eclesiástico, en lo que tenian de personal, no solo eran instituciones viciosas en el órden puramente especulativo que reclama una misma ley y un mismo tribunal para todos los habitantes de la República, sino que en el órden práctico y por causas fáciles de comprenderse, habian venido á ser verdaderos títulos de impunidad Un militar ó un eclesiástico, reos de un delito comun, reclamados por sus tribunales privativos, estaban seguros de la impunidad en la mayor parte de los casos, especialmente el primero, pues en cuanto al segundo, no siendo privativa la jurisdiccion eclesiástica, la circunstancia de tener que caminar unida con la jurisdiccion civil en el conocimiento de los delitos del órden comun, era una garantía contra la impunidad del acusado Era natural, repetimos, que la opinion pública se pronunciara contra esta desigualdad irritante, que colocaba de hecho y de derecho, sobre el comun de los ciudadanos, á las clases llamadas privilegiadas

196.—DEL FUERO REAL Fundar una excepcion en consideraciones puramente relativas á la persona es es-

tablecer la desigualdad entre los hombres, atacando y destruyendo en su base el principio de igualdad ante la ley, en que se fundan las instituciones republicanas y populares No puede decirse lo mismo cuando se trata de excepciones establecidas sobre la naturaleza del delito ó hecho que trata de juzgarse En esta materia, consideraciones relativas al órden público, al bien comun, al interés general, autorizan ciertas excepciones Ningun habitante de la República, inclusos los altos funcionarios, puede reclamar un fuero especial cuando se trata de delitos comunes, todos ellos deben ser juzgados, en este género de crímenes, por los tribunales establecidos para juzgar al comun de los hombres cuando delinquen en el país, si por consideraciones de bien público la ley establece, que para que la justicia comun pueda enjuiciar á un funcionario público por un delito del órden comun, debe preceder el permiso de algun cuerpo político, como entre nosotros, la cámara de diputados erigida en gran jurado, esto no significa que se establezca un fuero en favor de esos funcionarios Una vez otorgado el permiso, la justicia comun procede contra el acusado, de la misma manera que si se tratara del último, del más infeliz de los habitantes de la República Así lo reclama la igualdad de todos ante la ley y así lo establece nuestra Constitucion Por el contrario, la naturaleza del delito, puede y debe fundar una excepcion racional, no en favor del acusado, sino principalmente de la causa pública Si se trata de un delito puramente oficial, la razon dicta, que no se lleve al acusado ante el juz comun, ordinariamente poco apto pa-

ia apreciar y medir la responsabilidad criminal en este género de delitos Así, el Presidente de la República, en los casos en que es justiciable, conforme al art 103 de la Constitucion, los diputados y senadores al congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios del Despacho y los gobernadores de los Estados, tratándose de infracciones á la Constitucion ó leyes federales, son juzgados en sus delitos oficiales por la cámara de diputados erigida en jurado de acusacion ó de hecho, y por la de senadores como jurado de derecho ó de sentencia Seria absurdo llevar acusaciones de este género ante el juez comun y someter á la decision de los tribunales comunes las cuestiones puramente políticas que se versan en esta clase de juicios De la misma manera, los militares, en los delitos puramente facultativos ó que tienen exacta conexion con el servicio, deben ser juzgados por tribunales de su fuero, los jueces y magistrados de Distrito y de Circuito tampoco son justiciables por la justicia comun en sus delitos oficiales, y aun en el órden de la jurisdiccion comun, los jueces de 1ª instancia en esta clase de delitos son juzgados por sus respectivos superiores, y no por el juez de lo criminal. Se concibe á primera vista los fundamentos racionales de estas excepciones en todas ellas se tiene en cuenta la naturaleza del delito y no la persona en consecuencia, estos fueros puramente reales existen y pueden existir sin infraccion de nuestro artículo 13, que solo prohibe, como contrarios al principio de igualdad ante la ley, los fueros personales

197.—DE LOS EMOLUMENTOS QUE NO SEAN COMPENSA-

CION DE UN SERVICIO PÚBLICO En el mismo período en que nuestro art 13 establece el principio de que nos hemos ocupado, declara que *"ninguna persona ni corporacion puede gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y esten fijados por la ley"* No comprendemos la conexion que tiene este precepto con la materia de que trata el artículo En otra época ciertas personas y corporaciones tenian emolumentos que no eran compensacion de un servicio público, tales eran los tributos y servicios personales que los encomenderos, personas ó corporaciones, podian exigir de los pueblos que tenian en encomienda, y los diezmos y primicias que los cabildos ó capítulos eclesiásticos estaban en posesion de percibir, con apoyo de la autoridad pública y de las leyes, hasta que la de 27 de Octubre de 1833 derogó las que imponian ó autorizaban la coaccion civil para hacer efectivas estas exacciones tan injustas como ruinosas Queda, pues, establecido como una garantía individual, que nadie puede ser obligado á dar á personas, ó corporaciones, emolumentos que no sean la compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Solo de una manera remota advertimos la conexion que puede tener esta garantía con la que establece la igualdad de los hombres ante la ley, pero no por eso repugnamos que se consagre como un principio constitucional lo que la ley civil, de acuerdo con las ideas dominantes de la época, tenia con anterioridad consagrado

198.—DEL FUERO MILITAR Concluye nuestro artículo estableciendo la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con

la disciplina militar, encomendando á la ley secundaria el cuidado de fijar con toda claridad los casos de esta excepcion Lo que dijimos antes con relacion á este punto nos parece bastante, nos resta solo manifestar, que el congreso nacional aun no ha expedido la ley anunciada, y que entre tanto, se reputa vigente la de 15 de Setiembre de 1857 expedida con presencia de las prescripciones constitucionales, pero en uso de las facultades que concedia el plan de Ayutla al jefe del ejército, por e presidente Comonfort En esa ley se declara, que en tiempo de paz son delitos sometidos al fuero militar

1° Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas

2º Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demás edificios militares

3° Los delitos mistos cometidos por militares, y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares

En todo caso se reputarán mistos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso, los de

lincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente

4° Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles almacenes y demás establecimientos militares

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
INVESTIGACIONES JURIDICAS

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art 179 frac 17 A excepcion de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares segun las leyes, no habrá fuero privilegiado, ni comisiones especiales en las causas civiles ó criminales

Constitucion Chilena —Art 134 Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señala la ley, y que se halle establecido con anterioridad por esta

Constitucion Argentina —Art 16 V en el cap anterior Art 18 Ningun habitante de la nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa

Constitucion del Uruguay —Art 132 V en el cap anterior

Constitucion del Paraguay —Tit X art 2° V en el cap anterior

Constitucion Peruana —Art 32 V en el cap anterior

Constitucion Ecuatoriana —Art 105 Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido

de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa

Constitucion Colombiana—Art 15 frac 4ª La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad publica, ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por pena correccional, ni juzgados por comisiones ó tribunales extraordinarios, ni penados sin ser oidos y vencidos en juicio, y todo esto en virtud de leyes preexistentes

Constitucion Venezolana—Art 14 frac. 14 .La seguridad individual y por ella ningun venezolano podrá, 3° ser juzgado por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que deba juzgarse.

Fraccion 15. La igualdad, en virtud de la cual 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones.....

.....